

ANEXO I

PRIMERA CONVENCIÓN NACIONAL FISCAL (EXTRACTOS)

CONVOCATORIA A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS³⁸

Uno de los mayores obstáculos que se oponen en la República al establecimiento de un nuevo régimen económico mejor y más de acuerdo con los postulados contemporáneos, a la creación de la unidad económica nacional cuya existencia es necesaria, y a la estabilización y desarrollo de un sistema eficaz para el aprovechamiento de nuestras riquezas naturales, es el régimen fiscal vigente en la actualidad.

El estudio de ese régimen fiscal, tanto en lo que se refiere a los planes de arbitrios locales como a las leyes federales de ingresos, revelan numerosos y gravísimos defectos que invalidan en principio dicho régimen, hacen menor la productividad del impuesto, gravan sin equidad al causante y constituyen una traba casi insuperable para la producción y circulación de la riqueza.

La base de nuestro sistema fiscal es el impuesto indirecto sobre consumos que, cuando no se corrige con otros impuestos, es considerado como un impuesto desproporcionado y poco técnico por las más fundadas doctrinas modernas, resulta en todas partes inversamente proporcional a la capacidad económica del contribuyente, y en México, por la situación peculiar del país, es absolutamente injustificado y perjudicial.

El impuesto indirecto sobre consumos grava sobre todo, y especialmente en países como el nuestro, el consumo de los artículos más co-

³⁸ SHCP, *Primera Convención Nacional Fiscal, Memoria*, 2a. ed., México, SHCP, 1932.

munes y necesarios para la vida, recayendo en consecuencia sobre el contribuyente, no en proporción de su capacidad económica, sino en proporción del consumo, que es sensiblemente igual para el causante de gran capacidad económica y para el causante que ocupa una situación económica inferior.

Además, este impuesto debe establecerse sobre la fuente de producción o sobre la circulación, lo que origina una paralización del espíritu de empresa, un obstáculo en la circulación de los bienes y, merced a los fenómenos de repercusión y absorción del impuesto, una injusta distribución de las cargas fiscales, que gravitan pesadamente sobre la iniciativa y sobre el trabajo, quedando libres de ellas los que equitativamente deberían reportar su mayor peso.

Si existen impuestos directos, éstos lo son sólo en apariencia, y así, el impuesto indirecto, cuya conservación es todavía indispensable por las necesidades pecuniarias de los estados y de la Federación, no tiene correctivo alguno que pueda enmendar sus defectos o remediar los males considerables que causa.

Pero a este defecto de principio, se suman otros inconvenientes producidos por la falta de un criterio técnico en la legislación fiscal, por la complejidad de las leyes de impuestos, por la inestabilidad y la multiplicidad de gravámenes que recaen sobre unas cuantas fuentes de riqueza.

Sin considerar las diferencias de cuota, de reglamentación, de plazos y épocas de pago, y sin considerar, tampoco, los impuestos municipales, existen en la República más de cien impuestos diferentes. Cada estado establece su propio sistema de tributación, el gobierno federal mantiene el suyo, y como los objetos del impuesto son los mismos, como no hay un plan concreto y definido de limitación entre la competencia federal y las competencias locales para crear impuestos, como a menudo los estados rivalizan unos con otros haciéndose verdaderas guerras económicas y creando, a título de impuesto de compraventa, *verbi gratia*, verdaderos derechos locales de importación, a fin de sostener los impuestos interiores de producción que indebidamente establecen, el impuesto se hace cada vez más oneroso por la multiplicidad de cuotas, multas y recargos, creciendo la complejidad del sistema y aumentando en forma desproporcionada e injustificable los gastos muertos, de recaudación, inspección y administración de las rentas públicas.

Como no hay acuerdo entre los estados y la Federación, a menudo acontece que las leyes de impuestos son contradictorias, concurren sobre una misma fuente recargándola extraordinariamente y dejan libre de gravamen otras fuentes.

No hay, en suma, ningún elemento técnico ni moral que oriente o coordine las legislaciones de impuestos en la República; la concurrencia entre los poderes locales y el Poder federal aumenta la carga de las obligaciones fiscales sobre el contribuyente, y hace crecer también la carga improductiva para el Fisco; la multiplicidad y la inestabilidad de las leyes fiscales, la duplicación constante de los gravámenes, la complejidad de disposiciones y de oficinas y autoridades, introducen la anarquía fiscal, rompen la unidad económica en la República, agotan la renta de la mayoría y cierran el paso a toda posibilidad de desarrollo económico y de bienestar.

Si a estas consideraciones se agregan las innumerables corruptelas, muchas de ellas consagradas por las mismas leyes, de más de treinta administraciones fiscales distintas, complicadas, costosas, lentas, ineficaces cuando no inmorales; si se añaden los múltiples procedimientos, que nacidos de la complicación misma del régimen fiscal, se ponen en juego para burlar la acción del fisco, haciendo recaer el peso del impuesto sobre unos cuantos; si, por último, se considera la situación económica interior e internacional de México, resulta patente la necesidad de acudir con urgencia a estudiar técnicamente nuestro sistema de tributación, a precisar sus más graves defectos y a corregirlos con decisión, sin vacilar por consideraciones ocasionales, secundarias ante la magnitud de nuestro problema económico.

Es indispensable, por lo tanto, proceder desde luego a delimitar las competencias locales y la competencia federal en materia de impuestos, así como a determinar un plan nacional de arbitrios para unificar el sistema fiscal en toda la República, disminuyendo los gastos de recaudación y administración, ampliando el producto del impuesto y haciéndolo recaer más equitativamente sobre los causantes. Es necesario, por último, proveer a la creación de un órgano permanente, que se ocupe de estudiar las necesidades y las circunstancias siempre cambiantes de la economía nacional, y de proponer las medidas que deban adoptarse en materia fiscal en la República toda, así como de vigilar el cumplimiento del plan único de impuestos que se establezca.

Para realizar este propósito se hace necesaria la reunión de una convención en la que estén debidamente representados todos los estados, y como la reunión de esta Convención es una empresa que debe realizarse cuanto antes, si se desea el sólido establecimiento de una base técnica y eficaz para el desarrollo de la economía nacional, me permito invitar a usted, por acuerdo del C. Presidente de la República, para que, previos los trámites que sean necesarios, se sirva enviar un delegado con poderes bastantes, como representante del estado, a la Convención que habrá de reunirse en esta ciudad, del día 10 al día 20 de agosto próximo.

La presentación de las credenciales de representantes se hará en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante la Comisión Instaladora de la Convención, que empezará a funcionar el día 5 de agosto.

Los pasajes de los delegados, así como los gastos de permanencia en esta capital, durante diez días, a razón de veinte pesos diarios, serán cubiertos por la Tesorería General de la Federación.

Como no puede pasar inadvertida para usted la imperiosa necesidad que existe de reunir la Convención Fiscal, así como la grande utilidad que de ella habrá de derivarse para toda la República, espero se servirá aceptar desde luego esta invitación, comunicándolo así, a la mayor brevedad posible, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y haciendo que se proceda oportunamente a la designación del representante de ese Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

México, D.F., 22 de julio de 1925.

EL SRIO. DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

A. J. Pani.- Rúbrica.

CONCURRENCIA Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Dictamen de la Comisión

El problema de la concurrencia, cuyo estudio se encomendó a esta Comisión, debe ser analizado desde tres puntos de vista generales: el primero, la conveniencia o inconveniencia técnica de que algunos impuestos sean administrados por autoridades centrales o por autoridades locales. El segundo, la necesidad económica en que se encuentran las autoridades locales o el gobierno federal, de percibir los productos de

cada impuesto. Un tercer aspecto de esta cuestión sería el puramente político, basado en la terminología constitucional no siempre exacta, que hace atribuciones de soberanía dentro de la República.

Desde el primer punto de vista (el punto de vista técnico) algunos impuestos requieren indispensablemente una administración centralizada, porque recaen o sobre consumo general, o sobre riqueza pública que es imposible circunscribir en cada localidad. Otros impuestos, en cambio, requieren precisamente una administración descentralizada, por más que sean uniformes las tasas y los procedimientos, porque recaen sobre consumos o sobre fuentes de riqueza circunscritos a cada localidad.

Ejemplo de los primeros impuestos es el impuesto general sobre el comercio o sobre la industria. Ejemplo de los segundos impuestos, ejemplo típico y consagrado por la historia, es el impuesto sobre la propiedad territorial.

De acuerdo con este primer criterio, la Comisión podría conformarse con proponer la aceptación de un concepto que ha prevalecido durante muchos años entre las personas que más seriamente se han consagrado al estudio de nuestro derecho fiscal: el de atribuir competencia exclusiva a la Federación para el establecimiento de gravámenes sobre todos los ramos respecto de los cuales la Constitución General le atribuye competencia exclusiva de legislación, ya que el atributo de legislar necesariamente implica el de crear gravámenes. Pero este criterio, aparentemente fácil y bien fundado, aparte de presentar graves inconvenientes de otra naturaleza, es deficiente porque no hace sino referir la solución del problema fiscal a una solución anterior, dictada por consideraciones semejantes pero no idénticas, respecto del problema de distribución de competencia legislativa entre los estados y la Federación, y es bien sabido que los dos problemas, el de la competencia legislativa y el de la concurrencia fiscal, se asemejan, pero no son idénticos.

La Comisión se vio en la necesidad, por lo tanto, de tomar muy especialmente en consideración el segundo punto de vista que a ella se ofreció, según queda dicho, a saber, el punto de vista puramente económico de las necesidades pecuniarias de los estados y de la Federación.

Para el estudio de este segundo punto de vista, la Comisión ha debido contar con los datos estadísticos, muy deficientes en la materia, que se le han proporcionado sobre rendimientos de los distintos im-

puestos para cada una de las diferentes autoridades fiscales que los recaudan.

De estos datos estadísticos aparece, haciendo una generalización aproximada, que los estados más bien organizados fiscalmente, perciben aproximadamente el 50% de todos sus ingresos, del impuesto sobre la propiedad territorial; de un 10% a un 20% de sus ingresos, de los impuestos sobre el comercio; un 30%, de impuestos especiales, y el resto de los impuestos sobre sucesiones, cuya productividad en muchos casos es casi nula, o de diferentes tasas y contribuciones que no caben en las clasificaciones que anteceden.

La Federación, en cambio, recibe del comercio aproximadamente un 60% de sus ingresos; de diversos impuestos especiales, un 30%, y de la contribución federal y de otros varios impuestos un 10%.

A pesar pues de que nunca se había hecho el esfuerzo sistematizado de distribuir los impuestos entre los estados y la Federación, el juego mismo de las leyes económicas ha hecho que la Federación procure la mayor parte de sus ingresos del rendimiento de impuestos generales sobre el comercio y sobre la industria, y que los estados, a su vez, procuren obtener la mayor parte de sus ingresos del rendimiento del impuesto sobre la propiedad territorial.

Aunque no hubiese otra razón técnica para sostener el criterio de que debe reservarse a los estados el impuesto sobre la propiedad territorial y a la Federación los impuestos generales sobre el comercio y sobre la industria, los datos numéricos antes consignados demostrarán cuán falta de previsión sería una propuesta que viniera a modificar bruscamente el estado de cosas existente en la República desde hace muchos años y cuyo establecimiento se debe más al natural impulso económico que a una acción deliberada.

La Comisión debió considerar, también, los diversos acuerdos aprobados por la Asamblea estableciendo el Plan General de Arbitrios para toda la República y suponer, en consecuencia, que ese Plan General de Arbitrios racional, uniforme y simplificado, será para lo futuro la base de la organización de la Nación.

Igualmente debió tomar en cuenta la Comisión el estado de nuestros textos constitucionales que, aunque muy imperfectamente, establecen limitaciones útiles de conservar y crean restricciones que deben ser abandonadas.

Por último, la Comisión se ha preocupado especialmente por no olvidar que la República entera es una unidad económica y que como tal debe ser considerada para el beneficio no sólo de los estados y municipios, sino para beneficio de toda la nación. Considerar a la República, como hasta ahora ha sucedido en la práctica, como un conjunto de naciones accidentalmente unidas y sin un estrecho vínculo que las presente como entidad única en el mundo entero, es condenar a México a seguir viviendo sobre la base de una riqueza inexplorada de fábula y sobre la realidad de una aterradora miseria. No sólo es proteccionista la República frente al exterior, sino que con la organización actual, cada estado es proteccionista frente a los otros estados y a la República entera. Es imposible organizar un plan general de desarrollo de la economía nacional, de explotación técnica de nuestros recursos naturales, de afirmación del crédito, de fácil y rápida circulación de los bienes y de una distribución equitativa de ellos, mientras subsista en la ideología y en la práctica, la absurda desvinculación fiscal que hasta hoy ha reinado en México.

Al mismo tiempo que estas consideraciones preocupaban a la Comisión, sus miembros no olvidaron que en la materia objeto de su estudio, la prudencia más extrema resulta siempre escasa; que las resoluciones ahora útiles y bien fundadas pueden resultar perjudiciales para el futuro; que la economía nacional empieza apenas a desarrollarse y deberá en los próximos años sufrir un cambio profundo, y que en consecuencia no es posible establecer desde ahora un sistema rígido que más tarde sería desvirtuado por las necesidades incontenibles de la evolución económica.

De este modo, la Comisión pensó que cumpliría mejor con su deber proponiendo, en vez de una reforma permanente del sistema constitucional, un procedimiento dúctil que permita ir haciendo en ese mismo sistema constitucional las sucesivas reformas que la experiencia recomienda en lo futuro. Por esta razón propone, en primer término, una reforma constitucional que, dando elasticidad a los textos constitucionales relativos, permita efectuar con facilidad en lo futuro, y exclusivamente en materia fiscal, las reformas que en sus textos vayan siendo necesarias.

Al mismo tiempo la Comisión, guiada en este punto por la experiencia, ha previsto el caso de que los poderes ordinarios cuya atención por razón inevitable debe consagrarse preferentemente a problemas dis-

tintos del problema fiscal, no se ocupen con oportunidad de este problema, haciendo fracasar por este hecho los más bien meditados proyectos de organización económica.

Se ha esforzado, por lo tanto, en proponer un sistema que sin crear un nuevo poder en la República y sin menoscabar la competencia de los poderes ya constituidos, permita la eficaz atención a las cuestiones fiscales cuya resolución no admite demora.

Todas estas consideraciones, que no son sino el resumen de los datos y de las discusiones tenidos en cuenta por la Convención, fundan las proposiciones siguientes:

I. Se recomienda la adición del artículo 131 de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

“Cada cuatro años, o cuando lo crean necesario la mayoría de los estados, o el Ejecutivo de la Unión, se reunirá en la capital de la República una Convención integrada por representantes de cada uno de los Ejecutivos de los estados y por un representante del Ejecutivo de la Unión. Esta Convención se ocupará de determinar los impuestos que deben causarse en toda la República, de uniformar los sistemas de impuestos y de establecer la competencia de las distintas autoridades fiscales”.

“Las decisiones tomadas en la Convención serán obligatorias para los poderes locales y federales cuando hayan sido aprobadas por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de los estados. Cuando el Congreso de la Unión o alguna de las legislaturas de los estados, no resuelvan sobre las decisiones de la Convención en el periodo de sesiones siguiente a la celebración de dicha Convención, se considerará que dan su voto aprobatorio a tales decisiones”.

II. Se recomienda a la adición de la fracción III del artículo 117 de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

“El gobierno federal, sin embargo, proporcionará a los gobiernos locales y municipales, estampillas reselladas con el nombre de cada estado o municipio, para que tales estampillas, con la contraseña local que corresponda, se empleen en el cobro de la participación de dichas entidades en impuestos federales”.

III. El Ejecutivo federal deberá crear en el Departamento Técnico de la Secretaría de Hacienda una Comisión que se encargue de facilitar la ejecución de los acuerdos tomados en esta primera Convención Nacional Fiscal, de estudiar el curso de la aplicación de estos acuerdos,

de reunir y comunicar a las autoridades locales las leyes, disposiciones y datos estadísticos conducentes, y de preparar los trabajos de la futura Convención.

IV. La distribución de los impuestos cuya existencia ha acordado la Convención para toda la República, se hará en los siguientes términos:

a) Es facultad privativa de las autoridades locales establecer y percibir impuestos sobre la propiedad territorial.

b) Es facultad privativa de las autoridades locales, establecer impuestos sobre los actos no comerciales cuya realización se limite a su jurisdicción, o sobre las concesiones que esas mismas autoridades otorguen sobre los servicios locales.

c) Es facultad privativa de la Federación establecer impuestos generales sobre el comercio y la industria. Las autoridades locales participarán en la fijación del coeficiente y de tasas y en la determinación del monto del impuesto individual para cada causante. Las autoridades locales participarán también, conforme a un por ciento que se señale uniformemente para todos los estados, en el producto que estos impuestos rindan en cada localidad. El cobro de la parte que en el producto de estos impuestos corresponda a las autoridades locales, se hará por dichas autoridades, con separación de las autoridades federales, mediante el uso de las estampillas reselladas a que se refiere la segunda proposición, y de manera que el pago no se repute hecho mientras en el comprobante respectivo no se cancelen las estampillas reselladas relativas.

d) El impuesto sobre sucesiones y donaciones será establecido por las autoridades locales. La autoridad federal participará en la fijación de cuotas y en la determinación del monto del impuesto en cada caso. Igualmente participará la Federación en un por ciento uniforme para todos los estados, en el producto de este impuesto. Para el cobro de este impuesto, se hará uso de las estampillas en los términos de la fracción anterior.

e) La uniformidad recomendada por la Convención para los impuestos especiales, deberá obtenerse mediante acuerdos tomados en Convenciones también especiales, a que concurrirán representantes de la Federación y de los estados interesados, y que se reunirán a petición de cualquiera de los mismos interesados.

f) Cuando un impuesto especial deba ser establecido por la Federación o por alguno o algunos de los estados, la administración de ese impuesto quedará confiada a juntas mixtas formadas en la localidad por la autoridad fiscal relativa y por el representante local de la Federación.

g) En los impuestos especiales de cuyo producto participe la Federación, el cobro se efectuará mediante el uso de las estampillas reseñadas a que se refieren las fracciones anteriores.

h) Se recomienda al gobierno federal que amplíe la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableciendo una cédula sobre la propiedad edificada para substituir al gravamen que sobre el capital invertido en construcciones y mejoras, quedará excluido del impuesto sobre la propiedad territorial.

i) Debe corresponder a las autoridades locales el producto que rinda el impuesto sobre la renta por concepto de la cédula de “explotaciones agrícolas” y por concepto de la cédula de “propiedad edificada”.

V. Las legislaturas locales determinarán cuáles de los impuestos reservados exclusivamente a las autoridades locales, o qué parte de esos impuestos y de la producción que en los federales corresponda a dichas autoridades locales, debe reservarse a los municipios.

VI. La Federación no podrá distraer sus ingresos en subvenciones a estados o en atención de servicios exclusivamente locales.

VII. Los ingresos de los estados en ningún caso se destinarán a gastos generales, ni los estados podrán emplear esos ingresos, cuando procedan de impuestos generales, en su circunscripción, a subvenciones o a servicios exclusivamente locales.

VIII. Los ingresos municipales deben destinarse exclusivamente al servicio de la ciudad.

IX. Los acuerdos tomados por la Convención deberán ponerse en vigor a la mayor brevedad, y el proyecto de distribución antes recomendado, deberá empezar a surtir sus efectos el día 1o. de enero de 1927.

México, agosto de 1925.

Ignacio García Téllez Vicente Santos Guajardo
(Rúbrica) (Rúbrica)

CONCURRENCIA Y REFORMAS CONSTITUCIONALES

Conclusiones aprobadas por la asamblea

I. Se recomienda la adición del artículo 131 de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

“Cada cuatro años, o cuando lo crean necesario la mayoría de los estados, o el Ejecutivo de la Unión, se reunirá en la capital de la República una Convención integrada por un representante de cada uno de los ejecutivos de los estados y por un representante del Ejecutivo de la Unión. Esta Convención se ocupará de proponer los impuestos que deban causarse en toda la República, de uniformar los sistemas de impuestos y de establecer la competencia de las distintas autoridades fiscales”.

“Las decisiones tomadas en la Convención serán obligatorias para los poderes locales y federales cuando hayan sido aprobadas por el Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas de los estados. Cuando el Congreso de la Unión o algunas de las legislaturas de los estados no resuelvan sobre las decisiones de la Convención en el periodo ordinario de sesiones siguiente a la celebración de dicha Convención, se considerará que dan su voto aprobatorio a tales decisiones”.

II. Se recomienda la adición de la fracción III del artículo 117 de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

“El gobierno federal, sin embargo, proporcionará a los gobernadores locales y municipales, estampillas reselladas con el nombre de cada estado o municipio, para que tales estampillas, con la contraseña local que corresponda, se empleen en el cobro de la participación que dichas entidades tengan en los impuestos federales”.

III. Se recomienda al Ejecutivo federal que organice un cuerpo consultivo fiscal que se encargue de:

a) Facilitar la ejecución de los acuerdos tomados en esta Convención Nacional Fiscal, sugiriendo a los gobiernos locales los medios más expeditos para realizar las reformas fiscales aprobadas por esta Primera Convención Nacional Fiscal, que deberá servir de base a nuevas convenciones.

b) Estudiar el curso de la aplicación de estos acuerdos reuniendo y comunicando a las autoridades locales las leyes, disposiciones y datos estadísticos conducentes.

c) Preparar los trabajos de las futuras convenciones.

d) Investigar nuestros recursos naturales o inexplorados, con el objeto de que los futuros planes hacendarios se finquen sobre la base de aumentar los impuestos sólo en parte mínima de lo que aumenta la riqueza pública.

IV. La distribución de los impuestos cuya existencia ha acordado la Convención para toda la República, se hará en los siguientes términos:

a) Es facultad privativa de las autoridades locales establecer y percibir impuestos sobre la propiedad territorial.

b) Es facultad privativa de las autoridades locales establecer y percibir impuestos sobre los actos no comerciales cuya realización se limite a su jurisdicción, o sobre las concesiones que esas mismas autoridades otorguen y sobre los servicios locales.

c) Es facultad privativa de la Federación establecer impuestos generales sobre el comercio y la industria. Las autoridades locales participarán en la fijación del coeficiente y de tasas y en la determinación del monto del impuesto individual para cada causante. Las autoridades locales participarán, además, conforme a un tanto por ciento que mediante un acuerdo entre los estados y la Federación se señale uniformemente para todos los estados, en el producto que estos impuestos rindan en cada localidad. El cobro de la parte que en el producto de estos impuestos corresponda a las autoridades locales, se hará por dichas autoridades con separación de las autoridades federales, mediante el uso de las estampillas reselladas a que se refiere la segunda proposición, y de manera que el pago no se reputa hecho mientras en el comprobante respectivo no se cancelen las estampillas reselladas relativas.

d) El impuesto sobre sucesiones y donaciones será establecido por las autoridades locales. La autoridad federal participará en la fijación de cuotas y en la determinación del monto del impuesto en cada caso. Igualmente participará la Federación en un tanto por ciento uniforme para todos los estados, del producto de este impuesto. Para el cobro de este impuesto se hará uso de las estampillas, en los términos de la fracción anterior.

e) La uniformidad recomendada por la Convención para los impuestos especiales, deberá obtenerse mediante acuerdos tomados en Convenciones también especiales, a que concurrirán representantes de la Federación y de los estados interesados, y que se reunirán a petición de cualquiera de los mismos interesados.

f) Cuando un impuesto especial deba ser establecido por la Federación o por alguno o algunos de los estados, la administración de ese impuesto quedará confiada a juntas mixtas formadas en la localidad por la autoridad fiscal relativa y por el representante local de la Federación.

g) En los impuestos especiales de cuyo producto participe la Federación, el cobro se efectuará mediante el uso de las estampillas reseñadas a que se refieren las fracciones anteriores.

h) Se recomienda al gobierno federal que amplíe la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableciendo una cédula sobre la propiedad edificada para substituir el gravamen que sobre el capital invertido en construcciones y mejoras, quedará excluido del impuesto sobre la propiedad territorial.

i) Debe corresponder a las autoridades locales el producto que rinda el impuesto sobre la renta por concepto de la cédula de "propiedad edificada".

V. La Federación no podrá distraer sus ingresos en subvenciones de estados o en atención de servicios exclusivamente locales.

VI. Los ingresos municipales deben destinarse exclusivamente al servicio de la municipalidad.

VII. Los acuerdos tomados por la Convención deberán ponerse en vigor a la mayor brevedad, y el proyecto de distribución antes recomendado, deberá empezar a surtir sus efectos el día 1o. de enero de 1927.

VIII. Indíquese al gobierno federal que es para los estados de capital interés que se les entreguen las participaciones que les corresponden por impuestos ya en vigor.

IX. Pídase a los estados que envíen al Departamento Técnico Fiscal de la Secretaría de Hacienda todas las leyes fiscales que vayan expidiendo para que éste a su vez las haya del conocimiento de los demás estados.